

restauración ni, por tanto, ocasionar un gravamen real al Estado que, al presentar el Plan de Trabajos para dismantelar el monumento según las indicaciones originales, manifestó que ejecutaría esas tareas en el transcurso de un mes, largamente vencido. En consecuencia, corresponde atenerse a lo ya señalado en el considerando VI, último párrafo, del voto referido, y proceder a la suspensión de los trabajos por el término de quince días hábiles, a los fines de que esa autoridad administrativa se expida al respecto y ponga el Plan de trabajos en conocimiento de los interesados, en los términos ya indicados en ese párrafo; el que podrá ser prorrogado si media solicitud fundada de las partes interesadas, pero no por un plazo excesivo que represente, de hecho, un abandono de los trabajos.

II.- Que sin perjuicio de lo expuesto, también cabe advertir que en el artículo 16 de la ley 16.986 se prohíben los incidentes, con el objeto de que el juicio de amparo consista en un remedio verdaderamente rápido y expedito; y, debido a ello, las controversias relativas a cuál resulta ser el plan o cronograma de trabajos más adecuado para cumplir con las tareas de restauración, de carácter accesorio, no puede erigirse en un obstáculo para que se dicte, sin más dilaciones, la sentencia definitiva que resuelva la controversia que constituye la materia principal del presente juicio de amparo

ASÍ VOTO.-

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESULEVE:** 1) Agregar copia certificada por el Actuario de la resolución dictada por esta Sala con fecha 21/11/13 en la causa N° 35.231/13. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, y en consecuencia, modificar el alcance de la prórroga de la medida cautelar dispuesta por la Sra. Jueza a quo, circunscribiendo la cautelar a los mismos términos en que fue dictada en el Expediente N° 35.231/13, es decir, disponiendo que el Poder Ejecutivo Nacional debe abstenerse de concretar cualquier acto que implique el traslado del monumento objeto de la litis. Ello, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar la demandada, para la conservación y/o preservación del monumento en cuestión. En el caso de que se realicen actos de restauración, este deberá llevarse adelante con la intervención de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y de Lugares Históricos en el marco de la Ley N° 12.665, con las modificaciones de la Ley N° 24.252. 3) Rechazar lo solicitado en el punto 8 y 9 del petitorio de la Asociación Italiana de Socorro Mutuo y Cultura Nazionale y en el punto 7 del petitorio de la Asociación Civil Basta de Demoler. 4) Fijar las costas a cargo de la Asociación Civil Basta de Demoler, la Asociación Italiana de Socorro